

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 26 de julio de 2018, se decretó la suspensión del trámite por cuanto los interesados optaron por el trámite notarial.

Sin embargo, han transcurrido más de 4 años sin que las partes hayan acreditado que la sucesión de la causante Clara Inés Torres Nieto fue tramitada ante notaria alguna, por lo cual se dispone:

1.- REANUDAR el trámite del presente asunto. COMUNIQUESE a todos los interesados y déjese constancia.

2.- REQUERIR a los herederos reconocidos y sus apoderados, para que dentro del termino de TREINTA (30) días procedan a aportar copia de la escritura publica mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y se adjudicó el mismo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el art.317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0100

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___de 13 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55152654ae5a22a00a1694887b75fd47c17ef021c9d1ae96b31923042e09f7f**

Documento generado en 12/01/2023 01:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra el numeral 4 del auto de fecha 05 de mayo de 2022 (archivo digital 04) mediante el cual se otorgó custodia provisional de la menor de edad a la demandante.

ANTECEDENTES

La parte inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado, señalando en todo caso que, “... *Los esposos CARLOS EDUARDO ACOSTA FORERO y MILENA BERNATE BELTRAN, determinaron cada uno de manera autónoma y libre establecer residencias separadas desde el 4 abril de 2022 donde MILENA BERNATE BELTRAN establece su residencia en la CL 52ABIS 76B 67 ANILLO 5 AP 203 BOGOTÁ D.C y CARLOS EDUARDO ACOSTA FORERO en la CARRERA 6 No. 7-82 PISO 1 del municipio de Tabio –Cundinamarca. 2.- La menor DANIELA SOFIA ACOSTA BERNATE, de 11 años de edad, decide quedarse a vivir con su padre CARLOS EDUARDO ACOSTA FORERO, ya que con él se siente segura y protegida...La comisaria de Familia de Tabio ya se encuentra en etapa de verificación de los derechos de la menor, es así como el 13 de abril de 2022 se realizó la visita de la trabajadora social de la comisaria de Tabio a la residencia de la menor...”.*

Por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y en caso de no prosperar, se conceda la apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique *su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.*

La regla 5° del art.598 del C.G.P., en sus literales a y b, dispone:

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero”

De la revisión a la demanda principal, se advierte que una de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, fue precisamente la de resolver provisionalmente sobre la custodia de su hija menor de edad, sin embargo, en ninguno de sus apartes informó sobre el trámite administrativo que se adelanta ante la Comisaria de Familia de Tabio, y del cual conoce el presente juzgado hasta este momento de resolver sobre el recurso.

Y como quiera que dicho trámite resultaría idóneo a la hora de poner fin a la discordia entre los progenitores de la menor de edad frente a la custodia y fijación de alimentos, lo cierto es, que debió este Despacho ordenar la entrevista privada a la menor de edad, así como la visita social por parte de la trabajadora social de este Juzgado, previo a resolver sobre dicha medida cautelar.

En consecuencia, sin entrar en mayores observaciones, por no ser ellas necesarias, se revocará el numeral 4° del auto de fecha 05 de mayo de 2022, y en su lugar, se ordenará lo que corresponde, es decir, previo a resolver sobre la custodia provisional, decretar la visita social al lugar donde reside la menor de edad y la entrevista privada por parte de la trabajadora social de este Juzgado.

Como quiera que el recurso ha prosperado, no hay lugar a estudiar la concesión de la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el numeral 4° del auto de fecha 5 de mayo de 2022 por los motivos expuestos.

Segundo: En su lugar, el numeral 4° del citado auto quedará así:

4°.- Previo a resolver sobre la custodia provisional de la menor de edad D.S.A.B., se decreta la VISITA SOCIAL al lugar del actual domicilio de la citada niña, así como la entrevista privada a cargo de la Trabajadora Social, a fin de obtener los elementos necesarios para resolver sobre la medida.

Para tal fin, se señala el día JUEVES 02 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:30 A.M.

Tercero: Como el recurso de reposición ha prosperado, no se estudia la concesión de la alzada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0112

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 13 de
enero 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be81df3cb7f0884321d347e15aef01309d679312bfac333c9a6c7ecf8bc2334**

Documento generado en 12/01/2023 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, quien contestó en tiempo (archivo 07).

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Alba Nury Gutiérrez Mira (archivo digital 05), para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0112

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 13 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ece72608aaef5bb8a12e1e3cb1e008488feef9b68de27728fd711932fa96909**

Documento generado en 12/01/2023 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver sobre la conversión de multa en arresto peticionada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, de no ser, porque revisado el mismo se advierte que adolece de inconsistencia, ya que se omitió la fecha de su emisión.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades, se ordena la devolución de la medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que realicen la corrección por omisión de la providencia en la cual se ordena la conversión y se solicita el arresto del accionado.

Secretaria, deje constancia de su envío.

CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0451

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 12 de diciembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e573c79def64f5a4156e73b638d27af3a84a7d1534935020c815e52f38917db**

Documento generado en 12/01/2023 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderada judicial, de no ser, porque su representante judicial ha solicitado el retiro de la misma (archivo digital 05).

En consecuencia, por ser ello viable y permitido dentro de la ley, conforme lo dispone el art. 92 del C.G.P., se AUTORIZA el retiro de la demanda y su devolución a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Secretaría deje constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0456

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 13 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f464868df9163905ac7a2fbfb00a07b5288aaa616b9fe4b016d42ddb0bfeef**

Documento generado en 12/01/2023 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación presentada a través de apoderado judicial por Gildardo Cárdenas Pachón contra Ana Edith García Torres, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Allegue el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3° del art.40 de la ley 640 de 2001.

2.- Aclarar la segunda pretensión de la demanda, solicitando la declaración de existencia de sociedad patrimonial, para su posterior disolución y liquidación.

3.- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, por cuanto corresponde a un proceso liquidatorio y no declarativo.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0457

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de
enero de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23907cc68171412659e5d8faa519bc6851c49a4bcf5ab554148d96eaa2561c1b**

Documento generado en 12/01/2023 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1. Indique nombre, parentesco, así como direcciones físicas y electrónicas de OTRAS personas que puedan ser designadas como persona de apoyo.

2. Delimite los actos para los cuales requiere sea designada persona de apoyo a favor de la señora María de Jesús Peña de Quintero y los extremos temporales en que serán requeridos, esto, teniendo en cuenta que por el cambio de paradigma implementado por el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el literal a) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, no es posible designar persona de apoyo para todos los actos jurídicos en general, ni por tiempo ilimitado.

3. Aporte valoración de apoyos de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento si los solicitantes se encuentran o no incurso en alguna de las causales de inhabilidades previstas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0462

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 13 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9aa4eb45bd30e3b2af146a5b962cb25172c4c54d5f8b567e91fb99af626af4**

Documento generado en 12/01/2023 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión del causante Delfín German Diaz del Castillo, presentada a través de apoderado judicial por Myriam Torres Correa, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

1.- Como quiera que el abogado no suscribió los poderes otorgados, deberá acreditar que los demandantes remitieron correo electrónico el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art.5 ley 2213 de 2022).

2.- Adecuar los poderes y la demanda, como quiera que en el proceso de sucesión no existen demandados, solo herederos, quienes están llamados a reclamar la herencia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0464

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 13 de enero de 2023</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4eaea0e4af1ac22496ce181d65ecbab74a80968cc75924697ccec2da4f9a17**

Documento generado en 12/01/2023 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía (Cundinamarca).

Mediante proveído de 21 de diciembre de 2020, la Comisaría Segunda de Familia de Chía declaró probado el incidente propuesto por la señora Lina María Socha Pérez en contra de Cristian Camilo León Mahecha, sancionándolo con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debió cancelar dentro de los cinco días siguientes, advirtiendo que en caso de incumplimiento procederá la conversión en arresto.

La anterior decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2021.

Como quiera que el término otorgado en decisión del 21 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chía venció en silencio, dicha institución a través de auto de 05 de abril de 2022 dispuso la conversión de la sanción impuesta mediante proveído de 21 de diciembre de 2020 al señor Cristian Camilo León Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.642.474 de Chía, en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente, decisión que fue notificada en legal forma al accionado, en consecuencia y como quiera que el señor Cristian Camilo León Mahecha no pagó la sanción impuesta dentro de los cinco primeros en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el arresto del señor CRISTIAN CAMILO LEÓN MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.642.474 de Chía, por el término de seis (6) días, de conformidad con la sanción impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Chía.

Segundo. COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de Chía (Cundinamarca), la decisión tomada en providencia de 21 de diciembre de 2020, proferida

por la Comisaría Segunda de Familia de Chía, anexando copia auténtica de la misma, en orden a que proceda en forma inmediata a hacerla cumplir.

Tercero. OFICIAR al alcalde municipal de Chía (Cundinamarca), a efecto de que disponga del sitio donde el señor CRISTIAN CAMILO LEÓN MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.642.474 de Chía, debe cumplir el arresto decretado.

CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0468

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 13 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f726d7f3fab579a03d06f0de907c3791e9ca48aba8637b925de8b3ac7bfe61c2**

Documento generado en 12/01/2023 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía (Cundinamarca).

Mediante proveído de 18 de marzo de 2021, la Comisaría Segunda de Familia de Chía declaró probado el incidente propuesto por la señora Martha Angelina Peñuela Romero en contra de Cesar Augusto Carrillo Triana, sancionándolo con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debió cancelar dentro de los cinco días siguientes, advirtiendo que en caso de incumplimiento procederá la conversión en arresto.

La anterior decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto del 4 de mayo de 2021.

Como quiera que el término otorgado en decisión del 18 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chía venció en silencio, dicha institución a través de auto de 31 de marzo de 2022 dispuso la conversión de la sanción impuesta mediante proveído de 18 de marzo de 2021 al señor Cesar Augusto Carrillo Triana, identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.840 de Chía, en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente, decisión que fue notificada en legal forma al accionado, en consecuencia y como quiera que el señor Cesar Augusto Carrillo Triana no pagó la sanción impuesta dentro de los cinco primeros en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el arresto del señor CESAR AUGUSTO CARRILLO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.840 de Chía, por el término de seis (6) días, de conformidad con la sanción impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Chía.

Segundo. COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de Chía (Cundinamarca), la decisión tomada en providencia de 18 de marzo de 2021, proferida por

la Comisaría Segunda de Familia de Chía, anexando copia auténtica de la misma, en orden a que proceda en forma inmediata a hacerla cumplir.

Tercero. OFICIAR al alcalde municipal de Chía (Cundinamarca), a efecto de que disponga del sitio donde el señor CESAR AUGUSTO CARRILLO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.840 de Chía, debe cumplir el arresto decretado.

CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0469

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 13 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b29b28983ea894bf8f4bd69a25c6f8b625e30245f3c330e78977ff693ac119**

Documento generado en 12/01/2023 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la conversión de multa en arresto solicitada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, de no ser, porque revisado el mismo se advierte que adolece de inconsistencia, ya que se omitió la fecha de su emisión.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades, se ordena la devolución de la medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que realicen la corrección por omisión de la providencia en la cual se ordena la conversión y se solicita el arresto del accionado.

Secretaria, deje constancia de su envío.

CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0483

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913e3ed4c7369ce1bd9a61f9f599cddcd0e37e296b54e41837e02c65eec56852**

Documento generado en 12/01/2023 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones.

MARIA LUISA CALVO GUATAME, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía – Cundinamarca, y de nacionalidad colombiana, inició proceso de ADOPCIÓN a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción de la mayor de edad CINDY ROCÍO HOYOS PÉREZ, nacida el día nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) y que una vez ejecutoriada dicha providencia se ordene al Señor (a) Registrador (a) de Neiva (Huila), tomar la nota correspondiente en su registro de nacimiento.

La demanda, al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos tanto en el Código General del Proceso como del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), corriéndose traslado de ella y sus anexos al Agente del Ministerio Público por el término legal de tres (3) días, habiéndosele notificado personalmente el día siete (7) de octubre siguiente, como se observa en el archivo digital 09.

A continuación, no advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de Adopción previsto en la ley, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales. - Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: *demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad de las partes y su comparecencia al litigio*, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

La acción propuesta, las pruebas aportadas. - Nuestro Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 61 consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de una manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El Estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges, quienes deberán ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

La adopción de un menor requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de estos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia o haber sido los menores declarados en situación de adoptabilidad.

Como puede apreciarse de las piezas procesales, no es del caso concreto el trascendental aspecto jurídico-probatorio de la anuencia y las autorizaciones de quienes ostentan la patria potestad,

justamente, porque la adopción se plantea respecto de un adoptivo que se encuentra emancipado *ipso iure* y quien, a través del libre influjo de su voluntad, ha expresado su propósito indeclinable de ser adoptada por la señora MARIA LUISA CALVO GUATAME.

En el caso bajo estudio, MARIA LUISA CALVO GUATAME, a través de apoderada judicial, demuestra el interés que le asiste de ser declarada la madre adoptiva de CINDY ROCÍO HOYOS PÉREZ.

La actora acreditó ser una persona capaz, tener más de 25 años de edad y ser 15 años mayor que CINDY ROCÍO HOYOS PÉREZ, con su respectiva partida de nacimiento, conforme se observa en archivo digital 02 del expediente.

En igual forma, la demandante adujo que conoció a YOLIMA, la mamá de CINDY, desde que aquella tenía 12 años aproximadamente, posteriormente la señora YOLIMA, se casó y nació CINDY. Tiempo después, se enteró que YOLIMA vivía sola con la niña en Bogotá y no le quedaba tiempo para cuidar a CINDY, por lo cual se ofreció para cuidar a CINDY, por el cariño que le había tomado. YOLIMA accedió y le llevó la niña a su casa para que la cuidara, esto ocurrió en el año 2001, desde entonces, se ha encargado de brindar educación, pues la matriculó en el colegio, luego terminó y se graduó de bachiller, ingresó a la universidad, retirándose en el segundo semestre y matriculándose en otra carrera, todos estos gastos fueron asumidos por la actora. Hoy CINDY cuenta con 32 años. Afirma que le ofrece el cuidado y amor que una madre brinda a una hija, así como CINDY le retribuye con amor y respeto.

Frente a la señora YOLIMA, mamá de CINDY, informó que ahora vive en Chía, cerca de su casa y las visita con frecuencia, cuando hablaron de la adopción no se opuso, todo lo contrario, aceptó sin

queja alguna, igualmente ellas mantienen una buena comunicación y relación.

Manifestó la demandante que vive actualmente con un hermano de nombre CARLOS, y con CINDY, la relación entre él y CINDY es buena, ahora se tienen mucha confianza, ayuda y respeto.

Por su parte, CINDY ROCÍO en interrogatorio infirmó que cuida y quiere a MARIA LUISA como si fuera su mamá porque le ha brindado cuidado y amor, comparten su tiempo, con la familia de MARIA LUISA se llevan bien, siempre la han tratado como un miembro mas de la familia. Afirmó que cuando su padre murió, su mamá YOLIMA la dejó prácticamente sola, tenía 10 años, estaba atravesando momentos difíciles, hasta que llegó MARIA LUISA y la tomó en su hogar.

Dijo que trata a MARIA LUISA como su mamá porque le dio una oportunidad de vida, la ama y le ha brindado una familia, le ha dado educación y todo lo que ha logrado ha sido gracias a su mamá MARIA LUISA.

Aunado, manifiesta que es su deseo, como se aprecia libre, espontáneo y voluntario, en su declaración que la demandante le adopte plenamente; ora - correlativamente - con la manifestación expresa, libre, indubitada y voluntaria de MARIA LUISA CALVO en la demanda en el sentido de querer adoptar a la joven de igual manera.

La declaración de MARTHA INÉS FAJARDO CIFUENTES, es coincidente con los hechos descritos en la demanda, así como en el interrogatorio de parte rendido por la demandante, afirmando que tanto MARIA LUISA como CINDY tienen trato de madre e hija, siempre las han conocido así y ante sus conocidos y amigos se presentan

como tal. Es coherente, porque conoce a las interesadas desde muchos años atrás, incluso antes de que CINDY llegara a vivir con MARIA LUISA, tienen relación de amistad íntima, lo que le permite conocer los hechos y así se demostró pues solo narró aquellos hechos que le constan.

Por su parte, YOLIMA PEREZ ROMERO, la madre biológica de CINDY, manifestó su voluntad de permitir la adopción pretendida, toda vez que MARIA LUISA se ha hecho cargo de CINDY desde que la niña tenía 10 años de edad aproximadamente, esto es, el 2001.

Manifestó que el papá de CINDY falleció en el año 2000, quedándose sola con la niña, por lo que no tenía tiempo para dedicarle a la niña, dejándola mucho tiempo sola, razón por la cual tomó la decisión de dejarla bajo el cuidado de MARIA LUISA, quien era una mujer con las posibilidades de brindarle todo lo que ella no podía, incluidas sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación.

Encontrando el Despacho reunidas en la demandante las calidades ordenadas al padre adoptante, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación en materia de adopciones y no habiéndose presentado oposición por la señora YOLIMA PEREZ ROMERO, así como del Agente del Ministerio Público dentro del término de traslado de la demanda, es procedente decretar la adopción de CINDY ROCÍO HOYOS PÉREZ, para quien se ordenará el cambio de apellidos, en consecuencia, en adelante llevará el apellido de la señora MARIA LUISA CALVO GUATAME, surgiendo con ello los derechos y obligaciones de madre e hija.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de CINDY ROCÍO HOYOS PÉREZ, nacida el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) en la ciudad de Neiva – Huila, a favor de la señora MARIA LUISA CALVO GUATAME, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca) de nacionalidad colombiana e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 20.467.190.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre la adoptada y la adoptante, como también con sus parientes, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de hija y madre, en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con su familia paterna, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

CUARTO: La adoptada llevará en adelante como nombres y apellidos CINDY ROCÍO CALVO GUATAME.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de CINDY ROCÍO, que reposa en la Notaría Primera del círculo de Neiva (Huila), inscrito bajo el indicativo serial Nro. 15577521.

SEXTO: COMUNICAR el cambio de apellidos de la adoptada a la Oficina respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, conforme lo ordenan el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiése.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia en la oficina donde se encuentra registrado el nacimiento de la adoptada, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: EXPEDIR las copias solicitadas en la demanda, una vez se encuentre en firme esta sentencia, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de 13 de enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719d0174f792c0a05059b867759f06078e2f577bbedb02924d205941c9f69bc0**

Documento generado en 12/01/2023 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos previstos en el art.82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de adopción de menor de edad instaurada a través de apoderado judicial por María Paula Castro Lozano y David Eduardo Soto Díaz, en favor del menor I.D.D.F.

2.- Notificar esta providencia al Defensor de Familia de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los arts.579 y 612 del C.G.P., por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el art.126 de la ley 1098 de 2006.

3.- De conformidad con lo previsto en los arts. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Guillermo Andrés Amador Márquez, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0621

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 13 de
enero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85167f568cf4e8e8aefa3bb651bf9a976bc25aca85ea9cf9002430a449e8ef50**

Documento generado en 12/01/2023 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>